



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 18 de julio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandada, dentro de dicho término no hubo pronunciamiento al respecto.

Armenia Q., 07 de noviembre de 2023

BETARIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente No 630014003005-2015-00690-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 05 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado negó la nulidad procesal invocada.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente, "**Primero:** *El proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda al momento de su formulación era de menor cuantía, por lo tanto, se exigía actuar por conducto de apoderado judicial.* **Segundo:** *La comunicación que declaró la pérdida de competencia, nunca logró ser notificada o comunicada a mi representada para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera activa en el proceso judicial.* **Tercero:** *El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, a través de providencia del 13 de febrero de 2018 procedió a citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, pasando por alto que la ejecutada no tenía conocimiento acerca de la pérdida de competencia y que el expediente ya se encontraba ubicado en otro Juzgado en donde debía continuar revisando las actuaciones allí proferidas.* **Cuarto:** *Le asiste la razón de que la apoderada judicial*



que designó mi representada para que ejerciera su representación judicial abandonó el proceso, empero, bien pudo haber comunicado o enterado dicha situación a mi representada o por lo menos para garantizarle su debido proceso, derecho de defensa y contradicción, bien pudo haber designado un “curador Ad Litem” que la representara en la causa judicial y que asistiera a la audiencia.”

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsiderare total o parcialmente.

2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

Abordando el caso bajo estudio, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 26 del C.G. del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Que del estudio de la demanda y en especial de la cuantía, si bien la parte demandante la determino inferior a 40 smlmv, al momento de librarse mandamiento las pretensiones de la demanda quedaron determinadas por el capital de la letra de cambio \$20.000.000 y los intereses de mora causados desde el 05 de julio de 2012 y hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de junio de 2015), que si realizamos la respectiva liquidación de los mismos ascienden a la suma de \$15.906.933.00, es decir que supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes referidos.

Ahora bien, obsérvese que, en tratándose de un proceso ejecutivo, si bien pudo existir una inadecuada valoración de las pretensiones al momento de admitir la demanda para determinar la cuantía, lo cierto es que a la parte demandada se le garantizaron todas las formalidades propias del proceso judicial, tanto es que la



misma fue notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2016 (ver pág. 15 del cuaderno principal), y el 25 de mayo de 2016 actuando en nombre propio, contesta la demanda y propone excepciones de mérito (ver pág. 18 y sgts del cuaderno principal); y posteriormente, y estando dentro del mismo término para contestar la demanda, confiere poder especial a un profesional del derecho para que la represente en el asunto, quien de igual manera contesta la demanda y propone excepciones (ver pág. 52 y sgts del cuaderno principal), a lo cual se le da el trámite respectivo tal como se observa en auto del 08 de septiembre de 2016, que corre traslado de las excepciones y reconoce personería (ver pág. 59 del cuaderno principal), lo que conlleva a que la parte demandada se encontrara debidamente representada para actuar en el proceso.

Por otro lado, y en lo que respecta a la comunicación que declaró la pérdida de competencia, obsérvese que esta se llevó a cabo una vez la parte demandada ya se notificada en el asunto y las actuaciones surtidas por el Juzgado concedor en su momento fueron notificadas además por estado, para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera activa en el proceso judicial.

Igualmente, sea dicho de paso que, de acuerdo a las reglas del artículo 295 del adjetivo procesal, se tiene que, las actuaciones que no exijan otra manera de notificación las mismas se efectuaran por “ESTADO”, con lo que se cumple el requisito de publicidad de las actuaciones judiciales, máxime cuando la parte pasiva ya se encontraba plenamente vinculada al contradictorio.

Finalmente, y como ya se indicó en el auto recurrido, no se puede alegar falta de garantías procesales, cuando lo que categóricamente sucedió fue un abandono del proceso, pues en lo que respecta a la nulidad por indebida representación de las partes ello no aconteció y pese a las discrepancias señaladas en cuanto a la cuantía del proceso, la señora OLGA LUCIA RINCON si se encontraba representada por Apoderada Judicial legalmente constituida mediante poder (ver pág. 52 y sgts del cuaderno principal), por lo que este despacho al momento de avocar el conocimiento del asunto, y al avizorar que la renuncia de poder, presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandada **no fue aceptada** por el juzgado que conocía en su momento del expediente, por no cumplirse con los requisitos señalados en el Art. 76 del C.G. del Proceso³. (ver pág. 73 del cuaderno principal), y al encontrar, además, que el término para contestar la demanda se encontraba vencido y a que la parte



demandada ya había contestado la demanda, procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 443 en concordancia con el 492 del C.G. del Proceso.

Es de reiterar, y como se dijo igualmente en el auto recurrido, todas estas actuaciones surtidas en el proceso fueron notificadas por estado a las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del C.G. del Proceso.

En ese orden de ideas, este despacho se ratifica en su decisión del 05 de julio de 2023, pues como ya se ha dicho la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, ni mucho menos para responder por la desidia de la parte de quien ningún interés le asistió para intervenir a lo largo del proceso, cuando se encontraba debida y legalmente notificada del mismo, ésta última, la cual tuvo lugar el **13 de mayo de 2016**, y solo hasta la fecha, y una vez transcurridos más de siete años la parte demandada se percata de presentar los reparos aquí discutidos.

Respecto al recurso subsidiario de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 05 de julio de 2023, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la parte, y de conformidad con la cuantía del proceso debatida, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo (núm. 5 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 05 de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Apelación en contra del auto proferido el 05 de julio de 2023, en el efecto devolutivo (núm. 5 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.



En consecuencia, se ordena correrle traslado al recurso de apelación presentado y una vez concluido el término remítase ante el competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 174 del 14 de noviembre de 2023)

LMGR
(RECURSOS)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928a0db4b313b5ee833a939d7bea6a9c2d0c7678e9f4ccd716860f194a1907b**

Documento generado en 10/11/2023 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>